



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032020-00213-00
Accionante : Edwin Alexis Rodríguez Galindo
Accionada : Temporales Multigestión SAS y Otras

Facatativá, Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

Recurrió al trámite de la acción constitucional, Edwin Alexis Rodríguez Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.282.670 de Villeta, con residencia y domicilio en éste municipio, quien bajo la gravedad de juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual o similar estirpe por los mismos hechos y derechos.

Parte accionada

La acción constitucional se instauró en contra de Gestión Dinámica Laboral Sociedad por Acciones Simplificada con sigla Gedilab SAS., constituida por escritura pública número 0001948 bajo el nombre de sociedad comercial Temporales Multigestión Ltda pudiendo utilizar como sigla la expresión Multigestión Ltda.

Éste despacho mediante auto del 03 de marzo de 2020, ordenó vincular en calidad de accionados a las entidades: Agrícola Cunday en Reorganización, Nueva EPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Facatativá del Ministerio de Trabajo, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Solicitud de Tutela

Pretende el demandante que: *"...se tutelen mis derechos fundamentales invocados como violados y/o vulnerados, a la vida en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo, ordenando a la empresa TEMPORALES MULTIGESTION S.A.S. y*



AGRICUOLA CUNDAY SA EN REORGANIZACION (FINCA TIBAR), a reintegrarme de manera inmediata a un puesto de trabajo de igual o mejor posición en el cual no se vea afectada mi condición médica, lo anterior por estar protegido por el fuero de estabilidad laboral reforzada...".

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos: "PRIMERO: inicié a laborar para la empresa AGRICOLA CUNDAY SA EN REORGANIZACION (FINCA TIBAR) el día 31 de octubre de 2019, ello mediante un contrato laboral con la EST TEMPORALES MULTIGESTION S.A.S., donde desempeñaría el cargo de operario agrícola y como salario percibiría el salario mínimo mensual legal vigente. SEGUNDO: que, cuando ingresé a laborar, lo hice en buen estado de salud y en la actualidad tengo diagnóstico de H110 PTERIGION NASAL GRADO-III AMBOS OJOS y una HERNIA en la ingle parte izquierda. TERCERO: que, el día 13 de febrero de 2020 la NUEVA EPS me remitió a la IPS SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S., donde me diagnosticaron la enfermedad de H110 PTERIGION NASAL GRADO III AMBOS OJOS y servicios de RESECCIÓN DE PTERIGION (NASAL O TEMPORAL) CON INJERTO y justificación de PTERIGION NASAL DE AMBOS OJOS GRADO III, SE OPERA LOS DOS EL MISMO DIAS de igual manera ese mismo día se diligencio el formulario de consentimiento informado autorización quirúrgica, recomendaciones para cirugía de pterigion y se me brindaron los números telefónicos para solicitar la cita de programación. CUARTO: que, todo mi tratamiento fue notificado a la jefe de gestión humana y aun así, ellos conociendo mi estado de salud, el día 29 de febrero de 2020 la empresa AGRICOLA CUNDAY SA EN REORGANIZACION (FINCA TIBAR) decide darme por terminado el contrato de trabajo y me entrega un paz y salvo para que lo firmara, al momento de pasarme el documento me niego a firmarlo pues indique que mi estado de salud estaba deteriorado y procedieron a firmarlo dos (2) testigos. QUINTO: que, el día 29 de febrero de 2020 la empresa TEMPORALES MULTIGESTION SAS me informa que, de acuerdo a la modalidad de contrato firmado con ellos, ese se daba por terminado el día 01/03/2020 sin enviarme a practicar el examen médico de egreso, dicho documento no lo firmé por estar en desacuerdo con la terminación del contrato por mi estado de salud actual. SEXTO: que, el día de hoy y con un fuerte dolor en la ingle, me acerqué a urgencias del Hospital San Rafael de Facatativá, donde me dan una orden para consulta prioritaria - consulta externa EPS. SEPTIMO: que, la empresa de servicios temporales y la empresa para la cual prestaba mi servicio, me han dado por terminado el contrato de trabajo desconociendo mi condición actual y que me encuentro a la espera de una cirugía. OCTAVO: que, se presenta un perjuicio irremediable pues con el estado de salud que actualmente tengo, el cual es paupérrimo, en ninguna empresa me dan trabajo, pues cuando me realicen examen médico de ingreso, me dirán que no me pueden contratar así, si yo ingrese



a laborar en buen estado de salud a la empresa AGRICOLA CUNDAY, pido que por favor me devuelvan en el mismo estado."

Competencia

Es competente éste Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

Actuación procesal

El 3 de marzo de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las accionadas.

Lo anterior con el fin que estas ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la accionada

Rubén Darío Mejía Alfaro, secretario principal de la Sala de Decisión No 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informa que al revisar las bases de datos de los casos que reposan en esa entidad observa que "NO EXISTE" solicitud, ni calificación efectuada a nombre del accionante; así, solicitó desvincular de la acción a su prohijada.

Gloria Esperanza Gallego, de la Unidad de Control y Distribución de la Junta Nacional de Invalidez, precisó que: "...verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró ninguna otra calificación, apelación ni antecedente respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad...".

Y concluyó su intervención, así: "...solicito al despacho DESVINCULAR, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de la presente acción de tutela,

10



teniendo en cuenta que las pretensiones no están dirigidas a la Junta Nacional, las cuales se encuentran claramente establecidas en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.32, y que la tutelante no menciona ninguna vulneración por parte de esta entidad..."

Oscar Eduardo Silva Gómez, apoderado especial de Nueva EPS S.A., indicó que: "...Una vez revisada la base de afiliados de NUEVA EPS, se estableció que el accionante se encuentra en estado ACTIVO, en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 1 de enero de 2020... mi defendida no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que las pretensiones se relacionan con un contrato de prestación de servicios que mi defendida no tiene conocimiento".

Ricardo Arturo Bolaños Salcedo, Representante Legal de Temporales Multigestión S.A.S., precisó que: "El trabajador firmó... con nuestra empresa, que es una empresa de servicios temporales, un contrato laboral, en la modalidad de "OBRA O LABOR DETERMINADA", establecido en el artículo 45 del C. S. del T., para laborar por temporada en la empresa Agrícola Cunday en Reorganización, (empresa del sector floricultor), según el requerimiento y necesidades de operarios en esta época... En la cláusula séptima, se especifica que el contrato termina cuando la empresa usuaria del servicio de temporales notifique que ha dejado de requerir los servicios del trabajador... según el examen de ingreso el trabajador es apto, sin restricciones para desempeñar el cargo. En segundo lugar ese diagnóstico a que refiere el trabajador es desconocido por la empresa, hasta el momento de la terminación del contrato. En tercer lugar el pterigión, es una lesión en el tejido de la conjuntiva que se produce en un largo tiempo, es decir no sale de un día para otro. Esto significa que el accionante ya lo tenía, y si no quedó en el examen de ingreso es porque no es una patología incapacitante que impida laborar. En cuarto lugar, la hernia que refiere es un supuesto diagnóstico posterior al despido, como el mismo accionante lo reconoce en el hecho sexto de su demanda... Si bien adjunta el diagnóstico y una remisión, no existe una cirugía programada. Pero lo más importante es que este diagnóstico de pterigión es que no son una enfermedad que incapacite, y a su vez no fueron notificados a la empresa Temporales Multigestion en ningún momento... Prueba de ello es que tanto en la terminación del contrato, como en la paz y salvo el accionante se niega a firmar pero no refiere la causa... el trabajador tiene cobertura un mes más después de la terminación del contrato en el Sistema de Salud, por lo que no puede alegar desprotección alguna... El accionante debe probar lo que está asegurando, pues falta en forma grave a la verdad. El señor Rodríguez nunca notificó a la empresa de ninguna enfermedad. Es falso que haya manifestado que se negaba a firmar la terminación del contrato por estar gravemente enfermo, como pretende hacer ver... Dice el trabajador que el



29 de febrero se le notificó la terminación del contrato, que era por obra o labor determinada", lo cual es cierto, pero es de relevante destacar que el accionante se niega a recibir la orden de examen médico de egreso, y así lo confiesa en este hecho cuando expresa: ... "sin enviarme a practicar el examen médico de egreso, dicho documento no lo firmé por estar en desacuerdo con la terminación del contrato por mi estado de salud actual"... Afirma el accionante que el día de "hoy", que se presume que es cuando radicó la tutela, 03 de marzo de 2020, tenía un fuerte dolor en la ingle y se acercó al Hospital de Facatativá. Se colige que esto, es por la hernia que refiere en el hecho segundo... La empresa no tenía conocimiento de la cirugía, pero además, esta ni siquiera está programada, no se aporta la prueba que demuestre lo contrario. Además el demandante, no está aportando ninguna prueba de haber notificado a ninguna de las empresas la supuesta cirugía... Ahora bien, en términos médicos esta no es una patología que implique un grave deterioro de salud que ponga en riesgo la vida del extrabajador o que le impida laborar. No existe un perjuicio irremediable, pues en cualquier época una persona puede hacerse operar de pterigión si quiere, o puede vivir con ellos sin que se ponga en riesgo su vida o su estado general de salud... No se ve por lado alguno que haya un diagnóstico, que indique que su salud o su vida corren peligro inminente. No es cierto que por tener pterigión que lo ha tenido desde antes del ingreso a esta empresa, se le niegue el derecho a trabajar en otras empresas. Es una suposición engañosa del demandante..."

Así pues, concluye indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud por no estar siendo vulnerado ningún derecho del trabajador, por no encontrar probado el fuero por el que se reclama y porque el mecanismo resulta improcedente.

Juan Camilo Pérez Díaz, Representante Legal de la sociedad Agrícola Cunday S.A., afirmó que entre Edwin Alexis Rodríguez Galindo y la entidad que representa no existe ni ha existido jamás contrato de trabajo alguno, por tanto, solicitó se negaran las pretensiones del accionante por carecer de todo fundamento fáctico y jurídico o en su defecto se declare la improcedencia de la acción.

Las representaciones de la superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, requirieron la desvinculación de las entidades que representan del contencioso constitucional en la medida que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la Dirección Territorial de Facatativá del Ministerio de Trabajo, optó por la prerrogativa de guardar silencio, situación que según



corresponda será analizada bajo la óptica de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del demandante, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de las demandadas, constituyó una afrenta a las garantías que se consideran vulneradas y de esta manera llegar a la solución que de éste Despacho se reclama.

De esta forma, se procederá a verificar si la solicitud cumple los requisitos formales de procedibilidad, esto es, *i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii. Inmediatez; y, iii. Subsidiariedad.*

En el presente caso se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que es el titular de los derechos reclamados quien mediante tutela pretende el amparo de los mismos. Al respecto la jurisprudencia nacional ha dicho: "*...La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley...*".

Ahora, en lo que se refiere a la legitimación por pasiva, ésta también se encuentra acreditada, si se observa que la acción fue instaurada en contra de una entidad que está llamada a responder por la vulneración o



amenaza de los derechos fundamentales presuntamente quebrantados; así pues, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, precisan que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: **(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión**, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos. Así pues, se debe advertir que las accionadas responden a los criterios resaltados.

En cuanto al requisito de la inmediatez, se precisa que aunque el Decreto 2591 de 1991, no regula un plazo para la interposición de ésta solicitud, el máximo órgano de cierre constitucional, mediante sentencias T-198 de 2014 y 259 de 2019, dijo que: *"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable"; "...Establece que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos...";* en este sentido, resulta innegable que según la narración fáctica del demandante, no ha transcurrido un tiempo significativo desde el momento en que ocurrió el presunto despido –febrero de 2020- y la promoción de la acción –marzo de 2020-.

Finalmente, conforme al artículo 86 ídem, el principio de subsidiariedad implica que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se verifique que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia resulta inidóneo e ineficaz conforme a las circunstancias del caso.

9



El máximo órgano de cierre constitucional ha precisado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una *afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-*; (ii) la *urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable*; (iii) la *gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-*; y (iv) el *carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo*.

Así pues, en el caso particular no se evidencia afectación inminente a los derechos fundamentales invocados como quebrantados por el actor, porque conforme al contenido del primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no acreditó en forma alguna que se encontrará en estado de debilidad manifiesta por cuenta de sus quebrantos de salud, pues si bien, relacionó algunos diagnósticos, estos según historia clínica no son suficientes para lograr un amparo por estabilidad laboral o al menos ocupacional reforzada, pues como bien lo indica el representante de la primigenia empresa demandada, no existe una observación de un profesional de la salud que refiera peligro para la vida o salud del paciente.

A lo anterior, se aúna la información brindada por el actor mediante escrito del 4 de marzo de 2020, en el que enfatizó que durante la vigencia del contrato sólo tuvo dos periodos de incapacidad de dos días cada uno y por enfermedades muy diferentes a las que hoy pone de presente.

Debiéndose agregar que sus actuales padecimientos pueden ser tratados o solventados a través del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud si es que no cuenta con los medios económicos suficientes para hacerse nuevamente a la afiliación en el régimen contributivo.

En conclusión, en el sub iúdice resulta desacertado aplicar el criterio de la flexibilización del requisito de subsidiariedad, pues en la actualidad no se evidencia que el accionante sea sujeto de especial protección constitucional por cuenta de los quebrantos de salud que refiere o por su edad.

Ahora, debe recordarse que el actor cuenta con apenas 37 años, lo que en palabras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- le ubica en la población económicamente activa o en edad productiva.

De ésta forma, es claro que, el problema que en la actualidad se trae a la judicatura puede ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social como lo dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.



Con lo anterior, no habiéndose encontrado satisfechos cada uno de los presupuestos para la procedencia de la acción, se declarará que la solicitud elevada por Edwin Alexis Rodríguez Galindo resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la solicitud elevada por Edwin Alexis Rodríguez Galindo.

Segundo: Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ

1875

A letter from the Secretary of the Board of Education, dated the 10th of the month of June, 1875, in relation to the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York.

The Board of Education has the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst., in relation to the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York.

The Board has the honor to inform you that the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York, as set forth in the report of the Board of Education, dated the 10th of the month of June, 1875, have been approved by the Board.

The Board has the honor to inform you that the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York, as set forth in the report of the Board of Education, dated the 10th of the month of June, 1875, have been approved by the Board.

The Board has the honor to inform you that the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York, as set forth in the report of the Board of Education, dated the 10th of the month of June, 1875, have been approved by the Board.

The Board has the honor to inform you that the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York, as set forth in the report of the Board of Education, dated the 10th of the month of June, 1875, have been approved by the Board.

The Board has the honor to inform you that the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York, as set forth in the report of the Board of Education, dated the 10th of the month of June, 1875, have been approved by the Board.

The Board has the honor to inform you that the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York, as set forth in the report of the Board of Education, dated the 10th of the month of June, 1875, have been approved by the Board.

The Board has the honor to inform you that the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York, as set forth in the report of the Board of Education, dated the 10th of the month of June, 1875, have been approved by the Board.

The Board has the honor to inform you that the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York, as set forth in the report of the Board of Education, dated the 10th of the month of June, 1875, have been approved by the Board.

The Board has the honor to inform you that the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York, as set forth in the report of the Board of Education, dated the 10th of the month of June, 1875, have been approved by the Board.

The Board has the honor to inform you that the proposed changes in the curriculum of the common schools of the city of New York, as set forth in the report of the Board of Education, dated the 10th of the month of June, 1875, have been approved by the Board.